VISTO:

El encuentro disputado entre el CLUB SAN LORENZO DE ALEM y CLUB ATLETICO INDEPENDIENTE DE LA CAPITAL disputado el día Domingo 09 de Junio de 2.024 a hs. 16:00 en el Estadio Malvinas Argentinas, por el Torneo Apertura "COPA RADIO VALLE VIEJO" 2024 (8° Fecha); Los Informes vertidos por la terna arbitral; el Asistente Deportivo de cancha y los descargos formulados por las partes involucradas, y

CONSIDERANDO:

Que, el Árbitro del partido que disputaban los Clubes Ut Supra mencionados, Sr. Guido Medina denunció al Tribunal Judicante mediante su Informe que "...Cuando transcurrían VEINTIDÓS (22) minutos de juego expulso del terreno de juego, con tarjeta roja en forma directa al Jugador Nº 8, Sr. ARRASCAETA FRANCO DANIEL, Carnet Deportivo Nº 691, del CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE. El mencionado jugador PISA DELIBERADAMENTE A UN ADVERSARIO CUANDO ESTE YACÍA EN EL PISO; una vez sancionada la infracción previa. El Jugador expulsado pisa al adversario utilizando para ello un segundo movimiento, el cual llega a destino impactando en la zona abdominal. El jugador que recibe el pisotón, luego de ser requerida la asistencia, continúa disputando el partido. Agrego además que el Asistente Nº 1, Sr. Pablo Figueroa me informa que una vez que el jugador expulsado busca abandonar el terreno de juego, EL JUGADOR ARRASCAETA FRANCO DANIEL LO AGREDE CON UN GOLPE DE PUÑO, QUE IMPACTA EN SU CARA. El Asistente Nº 1 Pablo Figueroa, me manifiesta que no requiere intervención médica y que puede continuar cumpliendo con su labor en el encuentro, según me manifiesta por intercomunicador que dicho golpe no le generó daño aparente. Producto de la misma jugada, expulso mostrando la tarjeta roja en forma directa al Director Técnico del Club Atlético Independiente, Sr ROQUE FERREYRA DNI Nº: 18.549.899 por ingresar deliberadamente al terreno de juego a protestar de forma desmedida, aplicar empellones a jugadores adversarios y dirigiéndose hacia mi persona verbalmente, utilizando insultos y algunas frases como "delincuente" " caradura" "nos viniste a robar".

Quiero agregar que en el entretiempo una vez que nos dirigimos con la terna arbitral al vestuario arbitral el jugador expulsado ARRASCAETA FRANCO DANIEL se apersonó a la puerta del mismo, profiriendo amenazas a la terna arbitral. Se dirige a mi persona amenazándome "YA NOS VAMOS A ENCONTRAR EN CAPAYAN AHÍ VAMOS ARREGLAR NOSOTROS DOS" "SON UNOS DELINCUENTES" entre otras frases. El personal policial lo tuvo que hacerlo desistir y retirarlo de zona de vestuarios.

Informo además, que cuando transcurrían cincuenta y tres (53') minutos de juego, y luego de marcar tiro libre penal, en el área del Club Atlético Independiente, LA PARCIALIDAD DEL CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE, QUE SE ENCONTRABA EN LA TRIBUNA DETRÁS DEL ÁREA MENCIONADA COMIENZA A ARROJAR ELEMENTOS CONTUNDENTES TALES COMO: UN PEDAZO DE CAÑO DE METAL (DE TAMAÑO CONSIDERABLE), EL CUAL LO TOMO EN MIS MANOS Y SE LOS ENTREGO A LA AUTORIDAD POLICIAL; PIEDRAS Y BOMBAS DE ESTRUENDOS. Toda la secuencia con hinchas de esta parcialidad trepados al alambre perimetral.

Reúno a los capitanes de ambos equipos y les informo que voy a pedir garantías a los encargados del operativo policial para intentar continuar con el encuentro. Consultado el encargado de la seguridad del operativo el Sr. Sub. Crio. Ortega, me manifiesta que una vez ocupado el lugar con un grupo de prevención especial para tal fin, "ME DABA LAS GARANTIAS PARA CONTINUAR CON EL DESARROLLO DEL PARTIDO". Es menester acotar que el encuentro estuvo detenido DIEZ (10) minutos. Una vez que se bajaron del alambrado olímpico los simpatizantes del Club atlético Independiente, y cesaron en su actitud belicosa de arrojar elementos contundentes y con LAS GARANTÍAS NECESARIAS POR

PARTE DEL ENCARGADO DE SEGURIDAD DEL OPERATIVO Y ACORDADO CON AMBOS CAPITANES SE REANUDA EL PARTIDO.

Informo que cuando TRASCURRAN SETENTA Y SIETE (77) MINUTOS DE JUEGO EXPULSO DEL TERRENO DE JUEGO POR DOBLE AMARILLA AL JUGADOR № 3. SALAS LUCAS RICARDO, CARNET DEPORTIVO № 689, DEL CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE. El mencionado jugador realiza una entrada Temeraria a un adversario, golpeándolo simultáneamente arriba (en el pecho) con el brazo y abajo en la pierna con su propia extremidad inferior, por lo que procedo a mostrarle la segunda amarilla, cabe acotar que la primera amonestación es también por una entrada temeraria a un adversario. EN EL PRECISO INSTANTE QUE MUESTRO LA TARJETA ROJA AL JUGADOR SALAS RICARDO; SE ACERCA A MI POSICIÓN EL JUGADOR Nº 10, CARNET DEPORTIVO Nº 749 DEL CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE 5R. HERRERA JUAN CRUZ EL ME DE FORMA VIOLENTA CON SU CUERPO. HACIÉNDOME **EMBISTE** TRASTABILLAR, DE FORMA AUTOMÁTICA LE MUESTRO LA TARJETA ROJA EN FORMA DIRECTA. PRODUCTO DE LA EMBESTIDA SE ME CAE LA TARJETA AMARILLA, UNA VEZ QUE INTENTO LEVANTAR LA TARJETA DEL PISO EL MISMO JUGADOR N° 10 JUAN CRUZ HERRERA ME APLICA UN PUNTAPIÉ DE FORMA VIOLENTA EN MI TOBILLO DERECHO PROVOCÁNDOME UN TRAUMATISMO DE EXTREMO DOLOR. Solicité al asistente Nº 1 que por favor le pida al médico que se encontraba presente para que pueda atenderme y revisar la lesión que a simple vista me habia provocado el golpe. LAMENTABLEMENTE * *PRODUCTO DE LA AGRESION RECIBIDA "NO PUDE CONTINUAR DISPUTANDO EL PARTIDO. POR TAL MOTIVO EL ENCUENTRO QUEDA SUSPENDIDO POR LA AGRESION HACIA MI PERSONA MINUTOS DESPUÉS DE SUFRIR LA MISMA, CUANDO TRANSCURRIAN OCHENTA Y SIETE MINUTOS DE JUEGO". Solicité que el facultativo en cuestión Dr. Américo Vázquez MPN°1235 acreditara la lesión. Adjunto a estos efectos certificado médico otorgado por el mismo y fotos de mi tobillo derecho en el momento de la revisión médica en el vestuario arbitral.

Informo también que el Asistente № 1, Sr. Pablo Figueroa me informa que una vez que él se dispone a ingresar al terreno de juego, y mientras el Jugador expulsado JUAN CRUZ HERRERA se disponía a salir del terreno de juego, se cruza con el Sr Herrera el cual con la mano le golpea la cara no provocándole lesión aparente..."

Como prueba, adjunta la siguiente: 1) Certificado Médico del Dr. Vázquez; 2) Planilla de juego; 3) Planilla de informe predeterminada, detallando en el anverso las incidencias en los cuadros respectivos. Y dejando constancia en la misma de la incorporación del presente anexo.; 4) DOS FOTOS de mi tobillo derecho. A esos efectos el informe total consta de SIETE (7) fojas.

A continuación, obra Informe Médico suscripto por el Medico, Dr. Américo Vázquez MPN°1235, el que luego de constatar la lesión sufrida por el Sr. Arbitro expresa: "Me dirijo a Uds. para informar que durante el partido entre Club Atlético Independiente de la Capital de Catamarca y San Lorenzo de Alem, disputado en la Liga Catamarqueña de fútbol, fui requerido por el juez de línea para realizar atención al árbitro del encuentro SR. GUIDO MEDINA QUIEN MOSTRABA EN EL TOBILLO EXTERNO DEL PIE DERECHO UNA INFLAMACIÓN DONDE SE OBSERVABA UNA LESIÓN LINEAL VERTICAL DE UNOS 5 CMS. DE LARGO POR 0,5 CMS. DE ANCHO DE COLOR MORADO COMPATIBLE CON HEMATOMA SIN PÉRDIDA DE TEJIDO SUPERFICIAL DE LA PIEL. REFERÍA DOLOR E IMPOTENCIA FUNCIONAL DEL PIE DERECHO."

Luego, con fecha 12 de Junio de 2.024, desde este Cuerpo Deliberativo, se emite Resolución T.D. N° 008/2024, en la que en primer término en su Art. 3º resuelve: HACER LUGAR al descargo verbal, formulado por el Sr. ROQUE FERREYRA D.N.I. Nº 18.549.899, Director Técnico perteneciente al CLUB ATLETICO INDEPENDIENTE, y corresponde morigerar la pena establecida en la Resolución precedente de este Cuerpo Deliberativo en TRES (03) fechas, según corresponda.

Que, por Resolución T.D. N° 008/24 de este Tribunal de Disciplina se solicitó descargo que hace a su defensa a los Clubes SAN LORENZO DE ALEM y ATLETICO INDEPENDIENTE DE LA CAPITAL y a los Jugadores Sres. ARRASCAETA,

FRANCO ARIEL, Carnet N° 691 y HERRERA ALAN JUAN CRUZ, Carnet N° 749, ambos del CLUB ATLETICO INDEPENDIENTE DE LA CAPITAL en cumplimiento de Art. 8 R.T y P. atento a lo informado por la terna arbitral..."

En primer término, se recibe Informe del Club SAN LORENZO DE ALEM, en fecha 18 de Junio de 2.024, en el que se ofrece un relato de los hechos acontecidos; A continuación y en idéntica fecha se recepciona Descargo Verbal y por Escrito a los jugadores Sres. ARRASCAETA, FRANCO ARIEL, Carnet N° 691 y HERRERA ALAN JUAN CRUZ, Carnet N° 749, ambos del CLUB ATLETICO INDEPENDIENTE DE LA CAPITAL, quienes son escuchados e interpelados por los Sres. integrantes de este Cuerpo Deliberativo, dejándose constancia en el Libro de Registro del Tribunal de Disciplina de su comparecencia.

Se recepciona a continuación descargo ofrecido por el Club ATLETICO INDEPENDIENTE DE LA CAPITAL, donde se solicita en primer término a este Tribunal la suspensión de los plazos, a los fines del ofrecimiento de prueba en relación a los graves hechos acontecidos, y ofrece prueba informática, a través de un soporte magnético de almacenamiento USB, donde constan la reproducción videografica de los hechos acontecidos relacionados con las expulsiones de los Jugadores, Sres. ARRASCAETA, FRANCO ARIEL, Carnet N° 691 y HERRERA ALAN JUAN CRUZ, Carnet N° 749, ambos del CLUB ATLETICO INDEPENDIENTE DE LA CAPITAL, el cual es descargado en la Notebook perteneciente al Dr. Luis Fernando Luna, integrante de este Tribunal para su posterior visualización.

Teniendo en cuenta los informes y descargos incoados por las partes involucradas, se desprende que se dio a cada uno su derecho de tomar intervención en el proceso proceso y ejercer adecuadamente su defensa material, con más el ofrecimiento de la prueba.

Que, de lo analizado, se desprende que el Informe del Sr. Arbitro es conteste respecto a lo sucedido y a los hechos como se describen, donde no solo se hace referencia a las expulsiones de los jugadores, Sres ARRASCAETA, SALAS Y HERRERA y del DT Sr. FERREYRA, y a la particular situación del comportamiento de la parcialidad del Club Independiente de la Capital, concluyendo que el partido se suspende

aproximadamente a los SETENTA Y SIETE (77) minutos de juego, cuando el Árbitro, Sr. GUIDO MEDINA llama a los capitanes de los equipos y les manifiesta que por la grave lesión producto de la agresión sufrida de parte del Jugador N° 10 del CLUB ATLETICO INDEPENDIENTE DE LA CAPITAL, Sr. JUAN CRUZ HERRERA no podía continuar dirigiendo, por lo que suspendía el encuentro, respaldado por el informe medico del Dr. Vazquez.

Que, por ello se concluye que el motivo de la suspensión del encuentro es claramente la agresión sufrida por el Arbitro Principal, Sr. GUIDO MEDINA, por parte del Jugador ALAN JUAN CRUZ HERRERA.

Con relación a los descargos expresados por los jugadores Arrascaeta y Herrera, se puede inferir que los mismos son coincidentes en negar de manera enfatica y categóricamente lo expresado en el informe arbitral con relación a los hechos que se le atribuyen, tratando de minimizar los mismos y direccionando su relato en contra del accionar de la terna arbitral, utilizando expresiones agraviantes y lacerantes, poniendo en tela de juicio su imparcialidad y/o profesionalismo, lo cual no resulta de abono para este cuerpo disciplinario, con el solo objeto de eximirse de responsabilidad, por lo que corresponde desestimar los argumentos vertidos.

A continuación y tomando vista de la presentación efectuada por el Club Independiente de la Capital, en primer término, y en su afán de minimizar los hechos de violencia inusitada protagonizados por los simpatizantes del CAI CAPITAL, los cuales son de público y notorio conocimiento y quedaron a la vista, sumado a que de las reproducciones videograficas, registros fílmicos y transmisión radial, las que se virilizaron a través de redes sociales (Facebook, Wahts App y diarios digitales), puede dilucidarse la existencia de los mismo. No es reiterativo por este Tribunal manifestar que en segundo lugar dicha institución deportiva, reproduce los calificativos en contra de los colegiados, por lo que no corresponde merituar lo expuesto. Por último se debe resaltar que no corresponde otorgar prorroga atento a que existió un plazo por demás razonable para que los sujetos involucrados pudieran colectar el material probatorio correspondiente que hace a su derecho.

Según Jurisprudencia de este Tribunal y Tribunales superiores, existe el criterio adoptado, antes de ahora, en el sentido que LOS INFORMES ELABORADOS POR LOS SRES. ÁRBITROS CONSTITUYEN SEMIPLENA PRUEBA DE LO QUE EN ELLOS SE CONSIGNA, Y QUE SÓLO MEDIANTE EL APORTE DE TESTIMONIOS DIRECTOS/PRUEBA FEHACIENTE EN CONTRARIO PUEDE DESACREDITARSE ESE VALOR. ESA PRESUNCIÓN EMANA DEL PRINCIPIO DE AUTORIDAD SOBRE EL QUE RADICA EL IMPERIO QUE TIENE LA PERSONA QUE A LA SAZÓN ES LA AUTORIDAD MÁXIMA DEL PARTIDO. LA AUTORIDAD DEL ENCUENTRO ES EL ÁRBITRO Y SE PRESUME LA LEGALIDAD DE SUS ACTOS HASTA QUE SE DEMUESTRE SU ERROR, DE OTRA MANERA NO PODRÍA SUSTANCIARSE NINGÚN PROCESO ADMINISTRATIVO DEPORTIVO.

Que además es de conocimiento público la existencia de videos y/o registros fílmicos en las redes sociales, tales como medios periodísticos digitales, red social FACEBOOK y WHATSAPP sobre los hechos acontecidos, donde se puede observar claramente cómo sucedieron las agresiones físicas al Sr. Arbitro Principal, las que existieron sin dejar lugar a dudas. Se puede observar los tumultos en los sectores señalados por el informe arbitral, donde los jugadores expulsados efectúan gestos como ademanes, amenazas, gestos groseros asegurando el cobro de dinero e insultos no solo hacia los colegiados sino ademas hacia el público.

Que de las pruebas escrutadas en los presentes, este Tribunal de Disciplina puede inferir la existencia de accionar reprochable por parte de los jugadores expulsados y de la parcialidad del CLUB ATLETICO INDEPENDIENTE DE LA CAPITAL, por cuanto se estaba frente a un encuentro deportivo dirigido arbitralmente por personas capacitadas, y que una desavenencia producto de uno o varios fallos no puede desencadenar hechos de violencia como los que se pudo observar, esto poniendo en riesgo la integridad física del cuerpo arbitral a cargo del cotejo.

Que quienes asumen la responsabilidad de dirigir a un grupo de personas, como es el caso del Director Técnico de un equipo, tienen una obligación mayor a su cargo, esta es la de guiar con el ejemplo, y esto en cualquiera de las etapas de formación del jugador.

Por esto es necesario tomar medidas, por más radicales que sean, conforme a la participación que pudieron tener cada uno de los actores, que el objetivo primero debe ser la práctica del fútbol en un ambiente de respeto, así el objetivo fundamental del fair play es evitar al máximo todo tipo de conductas o comportamientos que opaquen la belleza del deporte, o que estén fuera del deber ser del juego, como por ejemplo irrespeto a las reglas, a los jueces, al rival.

Que por sobre todo lo que resuelva este Tribunal de Disciplina, el accionar estará ligado al análisis del informe y la prueba aportada, aplicando los principios de la sana convicción y el libre convencimiento de quienes lo componen, y en sujeción al Art. 32 del Reglamento de T. y P. de donde dimanan los principios del deporte, la equidad y el derecho.

Que, por todo lo actuado,

<u>EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA,</u>

RESUELVE:

Artículo 1º.- DAR por finalizado el partido disputado entre los Clubes SAN LORENZO DE ALEM y ATLETICO INDEPENDIENTE DE LA CAPITAL disputado el día Domingo 09 de Junio de 2.024 a hs.16:00 en el Estadio Malvinas Argentinas, por el Torneo Apertura "COPA RADIO VALLE VIEJO" 2024 (8° Fecha), y por PERDIDO el partido al CLUB ATLETICO INDEPENDIENTE DE LA CAPITAL quedando el resultado del mismo de la siguiente manera: Club ATLETICO INDEPENDIENTE DE LA CAPITAL CERO (0) gol y el Club SAN LORENZO DE ALEM UN (1) gol, otorgándole al segundo los TRES (3) puntos y al primero CERO (0) puntos, conforme lo determinan los Art. 106 inc g, Art. 152 R. T. y P.

Artículo 2°.- SANCIONAR atento la conducta desplegada por la parcialidad del Club ATLETICO INDEPENDIENTE DE LA CAPITAL, respecto de quien y/o quienes arrojaron

elementos contundentes, así como bombas de estruendo al campo de juego, acciones que motivaron la suspensión momentánea del encuentro, por lo que corresponde aplicar Multa de 100 entradas (V.E.) por el termino de DOS (02) fechas de conformidad con lo expresado por el Arbitro Principal Sr. GUIDO MEDINA en su Informe, de conformidad con el Art. 80°, inc. B.

Art. 3º.- RECHAZAR la solicitud de prórroga efectuado por el Club ATLETICO INDEPENDIENTE DE LA CAPITAL, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

Art. 4°.- APLICAR sanción a los siguientes jugadores del Club ATLETICO INDEPENDIENTE DE LA CAPITAL.

- Sr. HERRERA ALAN JUAN CRUZ, Carnet N° 749, del CLUB ATLETICO INDEPENDIENTE DE LA CAPITAL, DOS (02) años de suspensión. Art. 183°, 184°, 185°, y 186° del R.T. y P.
- Sr. ARRASCAETA, FRANCO ARIEL, Carnet N° 691, del CLUB ATLETICO INDEPENDIENTE DE LA CAPITAL, DIEZ (10) fechas de suspensión. Arts., 184°, 185°, y 186° del R.T. y P.

Artículo 5º.- Por intermedio del Boletín Oficial a sus efectos NOTIFIQUESE a las partes y ARCHIVESE.-

RESOLUCION T.D. Nº 009/2024.-